JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2018-00285
Demandante:	Servade S.A. Nivel I
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema:	Caducidad de la facultad sancionatoria por infracción liquidación oficial tributos aduaneros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Servade S.A. Nivel I en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN[1].

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

> *"Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de las resoluciones 864 de mayo de 2017 y 1640 de noviembre de 2017, y como consecuencia de ello como restablecimiento de derecho no se mencione y cobre a SERVADE". (Folio 71 del cuaderno principal)*

2. Cargos

Aunque la actora no fue clara en la redacción del cargo, de la integridad de la demanda y de los antecedentes administrativos de los actos administrativos enjuiciados, se deduce que parte demandante estima que en el caso en cuestión se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que discrepó en lo referente a la aplicación del Decreto 390 de 2016, pues, en su consideración, este decreto no se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 69 y 70 del cuaderno principal)

---

[1] *En el auto admisorio de la demanda y su reforma del 28 de agosto de 2018, se vinculó a Seguros Liberty en su calidad de tercero interesado (Folio 82 del cuaderno principal).*

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho a la demandante.

Señaló que expidió los actos administrativos acusados con sujeción a lo previsto en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, con la advertencia que esta norma de manera expresa determina que dicho precepto no se aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial.

Aseguró que dicha norma se encuentra vigente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 y artículo 51 de la Resolución No. 64 del 28 de septiembre de 2016.

Coligió que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria depende de la firmeza de las declaraciones de importación No. 01861030676616 del 21 de marzo de 2014, 01861011189749 el 5 de mayo de 2014 y 07157281018700 del 19 de mayo de 2014, y que, según lo contemplado en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, correspondería a 3 años, a partir de la fecha de su presentación.

Precisó que, en armonía con el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, las citadas declaraciones no habrían quedado en firme, debido a que se habría expedido el requerimiento especial aduanero No 01-03-238-419-435-8-0000865 el 27 de febrero de 2017. (Folios 122 a128 del cuaderno principal)

4. Actividad procesal

El 31 de julio de 2018, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá remitió a este juzgado la demanda de la referencia. (Folios 74 y 75 del cuaderno principal)

El 28 de agosto de ese año, el Juzgado admitió la demanda con su correspondiente reforma, oportunidad en la que vinculó, como tercera con interés en las resultas del proceso a la aseguradora Liberty Seguros. (Folio 82 del cuaderno principal)

El 26 de febrero de 2019, el Juzgado consideró su falta de competencia para conocer de la presente demanda por considerar que el asunto versaba sobre tributos aduaneros (Folios 92 a 94 del cuaderno principal)

El 24 de abril de 2019, la autoridad demandada contestó la demanda. (Folios 122 a128 del cuaderno principal)

El 18 de junio de 2019, el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la autoridad demandada contra el auto que declaró su

falta de competencia, negándolo. (Folios 147 a 149 del cuaderno principal)

El 31 de julio de 2019, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá devolvió nuevamente el expediente a este Despacho. (Folios 157 y 158 del cuaderno principal)

El 12 de noviembre de ese año, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá propuso conflicto negativo de competencias. (Folios 185 y 186 del cuaderno principal)

El 9 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió dicho conflicto en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado. (Folios 12 a 17 del cuaderno No. 4l)

El 17 de agosto de la anualidad que avanza se anunció la expedición de sentencia anticipada, fijando el correspondiente litigio con el respectivo problema jurídico a resolver. (Folios 199 y 200 del cuaderno principal)

El 14 de septiembre de 2021, se incorporaron las pruebas aportados tanto por la actora como por la entidad demandada. (Folio 202 del cuaderno principal)

El 12 de octubre de 2021, fue concedido término para que las partes alegaran de conclusión. (Folio 204 del cuaderno principal)

5. Alegatos de conclusión

La parte actora y demandada ratificaron los argumentos que expusieron en la demanda (Folios 265 a 268) y su respectiva contestación (Folio 206 y 207 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Servade S.A. Nivel I en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problema jurídico planteado; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problema jurídico

Tal y como fue establecido en la providencia en la que se anunció sentencia anticipada, el 17 de agosto de 2021, la cuestión a resolver, en el asunto de la referencia, se a lo siguiente: *¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados*

con vulneración al debido proceso, por cuanto se habría proferido el acto administrativo que impuso la sanción cuando la acción sancionatoria se encontraba caducada?

2. Caso concreto

La sociedad demandante estimó que en el caso en cuestión se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que discrepó en lo referente a la aplicación del Decreto 390 de 2016, pues, en su consideración, este decreto no se encontraba vigente para la época de los hechos.

Por su parte, la DIAN refutó lo anterior al indicar que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria, al sostener que había lugar a tener en cuenta que el artículo 522 del Decreto 390 de 2016 prevé de manera expresa que, en tratándose de sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones relativos a la firmeza de la declaración.

En esa razón, de modo preliminar debe determinarse cuál es la norma a aplicar en el caso en cuestión, auscultando para tal propósito si la DIAN debía aplicar el Decreto 390 de 2016.

Así, el 7 de marzo de 2016, fue expedido el Decreto 390 de 2016 "Por el cual se establece la regulación aduanera". Sin embargo, su aplicación fue escalonada. De manera que, según el numeral 2 del artículo 674, los artículos no incluidos en el numeral primero, entrarían en vigencia una vez fueran reglamentados por la DIAN, hipótesis dentro del cual se encuentra el artículo 522 de dicho decreto.

En ese contexto, acorde con el artículo 53 de la Resolución No. 000064 del 28 de septiembre de 2016, tal disposición entró a regir dentro de los 15 días comunes siguientes a la publicación en el Diario Oficial de esa Resolución; esto es, **el 21 de octubre de 2016**, toda vez la norma fue publicada en el Diario Oficial 50.015 del 6 de octubre de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde determinar la fecha en que acaecieron los hechos que dieron origen a la Resolución No. 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017, con miras a elucidar si para esa época ya estaba vigente el mencionado artículo.

De modo preliminar, debe precisarse que el censor no estableció de manera concreta en el cargo respectivo la fecha en que habrían ocurrido los hechos objeto de sanción.

Sin embargo, resulta útil considerar que, el 27 de enero de 2017, fue expedido, por la DIAN, el auto de desglose No 0000303 a fin de iniciar investigación con relación a las declaraciones iniciadas en el oficio No 100211231-5004 del 7 de diciembre de 2016 (Folio 2 del cuaderno de

antecedentes). Oficio que aludió a las declaraciones de importación que dieron origen a la Resolución No. 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017, esto es, las declaraciones de importación: No. 01861030676616 del 21 de marzo de 2014, 01861011189749 el 5 de mayo de 2014 y 07157281018700 del 19 de mayo de 2014. (Folio 3 del cuaderno de antecedentes administrativos)

Por consiguiente, ha de inferirse que sí era procedente la aplicación del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, como quiera que para el momento en que la DIAN conoció de los hechos materia de investigación, 7 de diciembre de 2016, ya el artículo 522 del Decreto 390 de 2016 se hallaba vigente, por razón de lo previsto en el numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 y artículo 51 de la Resolución 000064 del 28 de septiembre de 2016.

Una vez se ha esclarecido la norma que debía aplicarse para determina si operaba la caducidad de la facultad sancionatoria, se requiere acudir a su contenido del siguiente modo:

> ***Artículo 522.*** **Caducidad de la acción administrativa sancionatoria**. *La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*
>
> *Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*
>
> *En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.*
>
> ***Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración***.

En sintonía con esta preceptiva, tal como lo afirmó la DIAN en su contestación de la demanda, la caducidad de la facultad sancionatoria se sometía a los términos y condiciones previstos para la firmeza de las respectivas declaraciones.

En efecto, en la Resolución No. 864 del 22 de mayo de 2017, ese ente aduanero impuso la sanción de multa dentro de la liquidación oficial por

encontrar una indebida liquidación de los tributos aduaneros como consecuencia de haberse clasificado la mercancía importada conforme a una subpartida equivocada. Ya que dispuso en ese acto administrativo: (i) Formular liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación No. 01861030676616 del 21 de marzo de 2014, 01861011189749 el 5 de mayo de 2014 y 07157281018700 del 19 de mayo de 2014; y (ii) sancionar a la demandante por valor de $8.375.000.oo, según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folio 202 del cuaderno de antecedentes administrativos)

De ahí entonces, se reitera, la caducidad de la facultad sancionatoria se hallaba sometida a la firmeza de las aludidas declaraciones, las que según el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999[2], no quedaron en firme. Pues, el 27 de febrero de 2017, el ente aduanero demandado expidió el Requerimiento Especial Aduanero No 01-03-238-419-435-8-0000865 en los siguientes términos: "*...Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERV ADE S.A. NIVEL...por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 Decreto 2685 de 199, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 consistente en la sanción de multa por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($8.375.000) (Folio 102 del cuaderno de antecedentes administrativos.* "

Requerimiento al cual dio respuesta el actor el 28 de marzo de 2017, según se desprende de la observación de los folios 105 a 110 del cuaderno de antecedentes administrativos)

Entonces, siendo que, el requerimiento especial aduanero corresponde al de 27 de enero de 2017, y que este acto administrativo fue notificado, el 6 de marzo de 2017, al accionante (Folio 103 y 105 del cuaderno de antecedentes administrativos) , es claro que las declaraciones de importación en mención no quedaron en firme. Por lo que bajo esa premisa debe deducirse la no configuración de la caducidad de la potestad sancionatoria del ente de control e inspección aduanera demandado.

Colofón de lo aludido, se infiere que la respuesta al problema jurídico planteado en el auto del 17 de agosto de la anualidad que avanza se contrae a responder que la DIAN no desconoció el debido proceso, como tampoco estuvo incursa en el ejercicio extemporáneo de la facultad sancionatoria. Por ende, el cargo se niega.

---

[2] *"Artículo **131**. Firmeza de la Declaración. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, **salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero**". (Se destaca)*

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a las Resoluciones: *864 de mayo de 2017 y 1640 de noviembre de 2017* proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

CUARTO. Reconocer al doctor Juan Carlos Rojas Forero como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del memorial poder adjunto a los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

[3] *Silvia.paula@gonzalezanzola.com*
silvia.paula@gonzalezanzola.com
jrojasf@dian.gov.co

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ded0571cb2bd230552f7d19866c0d1ccbfb470456a46d97b664384002a209d**
Documento generado en 16/12/2021 12:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica